

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ERY ENRIQUE RIVERA
PEÑA

Recurrida

v.

BELLA INTERNATIONAL
LLC H/N/C HONDA DE
SAN JUAN

Recurrente

KLRA201500577

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.:
SJ-0013577

Sobre:
Ley Núm. 5

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

La recurrente Bella International, LLC, nos solicita revisar la resolución emitida por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), el 27 de marzo de 2015. Mediante el referido dictamen, el foro administrativo le ordenó a la recurrente devolver \$1,162.25 al señor Ely Enrique Rivera Peña, que le cobró tras la denegatoria del financiamiento para la adquisición de un vehículo de motor que impidió que el señor Rivera Peña consumara el contrato de compraventa previamente suscrito con la recurrente.

Luego de evaluar cuidadosamente los méritos del recurso presentado, su oposición y los documentos que se acompañaron, resolvemos modificar la resolución recurrida.

Veamos un resumen de los antecedentes fácticos y procesales del caso.

I

El 4 de septiembre de 2014 el señor Ely Enrique Rivera Peña suscribió un contrato de compraventa condicional a plazos con Bella

International LLC (Bella), para la adquisición de un vehículo Honda Civic de 2014 por \$24,000. Como parte de los acuerdos incluidos en ese contrato, el señor Rivera Peña dejó en “*trade-in*” su vehículo Ford Taurus del 2004, a cambio de un crédito de \$2,000, y pagó \$430.00 para los gastos de registro y tablilla del nuevo automóvil. Además suscribió un acuerdo suplementario en el cual se adhirió al cumplimiento de lo siguiente. Hemos separado cada obligación en párrafos separados, para una mejor comprensión de su contenido, aunque en el documento original aparece todo el texto seguido.

Cancelación del negocio: Toda venta financiada o “leasing” está sujeto a aprobación y pago del banco, a opción del vendedor. En la eventualidad de que el vehículo comprado sea entregado al comprador y el negocio jurídico objeto de la orden de compra de referencia sea resuelto, rescindido, anulado, declarado nulo ab initio, por una agencia o tribunal con jurisdicción, y/o terminado o dejado sin efecto por mutuo acuerdo entre las partes, **y/o el préstamo a ser extendido al amparo de un contrato de venta condicional para la compra del vehículo en cuestión no quede debidamente perfeccionado o sea denegado por la institución financiera que esté interviniendo en la transacción**, el comprador expresamente autoriza al vendedor a[:]

reposeer, sin necesidad de notificación, comunicación o intervención judicial previa, el vehículo de referencia y,

además, se compromete y obliga a pagarle al vendedor, y/o **autoriza al vendedor a retener de cualquier suma acreditada por concepto de “trade-in” y/o entregada por concepto de pronto de pago y cualquier otro concepto, la cuantía de noventa y cinco centavos (\$0.95) por milla recorrida por parte del comprador por concepto de uso y depreciación del vehículo de motor.**

Además el comprador se compromete y obliga a rembolsar y/o pagar al vendedor cualesquiera sumas de dinero requeridas para reparar cualquier daño y/o defecto que haya sufrido el vehículo de motor mientras estaba en manos del comprador.

Se entiende que toda compra a plazos es mediante contrato de venta condicional, al por menor a plazos, “leasing” y/o hipoteca sobre bienes (en adelante en conjunto “contrato de financiamiento”), estando la validez y efectividad de la orden de compra de referencia condicionada al perfeccionamiento y/o la aprobación del contrato de financiamiento en cuestión por la institución financiera seleccionada.

El comprador se obliga a cumplir con todos los requisitos exigidos para la aprobación del contrato de financiamiento. **De no aprobarse el financiamiento** o de no pagarse el importe total a pagar en su totalidad, **el comprador se obliga a entregar la unidad en un término no mayor de 12 horas** desde que le fue requerida la entrega de la misma por el concesionario entendiendo y aceptando que el concesionario podrá utilizar cualquier remedio en ley para obtener la misma de vuelta en caso de que no sea entregada dentro del plazo antes mencionado. Lo

anterior incluye pero no se limita a radicar la correspondiente querrela ante la policía.

El comprador ha representado al vendedor ser mayor de edad y no haber sido declarado incapaz por un tribunal de derecho. **Cualquier cantidad pagada por el comprador por concepto del pago de tablilla, registro, derechos anuales, sellos, seguro compulsorio, gastos administrativos y/o "document fees" no será reembolsada bajo ningún concepto, incluso en caso de cancelarse la transacción posteriormente.** Mientras el financiamiento se encuentre pendiente de aprobación, el concesionario podrá solicitar aquellas mensualidades que irían venciendo si el financiamiento se hubiese aprobado, sin que ello signifique que el contrato se ha consumado ni que el financiamiento se encuentre aprobado. [sic]

Luego de suscribir estos acuerdos, ese mismo día, el señor Rivera Peña se llevó del concesionario el Honda Civic **nuevo**. Sin embargo, semanas más tarde, el 25 de septiembre de 2014, recibió una llamada de la entidad financiera cesionaria, en la que le indicaron que le fue denegado el financiamiento porque no se pudo constatar su fuente de ingresos. El señor Rivera Peña acudió inmediatamente a las facilidades del concesionario Bella International. Allí le requirieron la entrega del auto nuevo y el pago de \$731.50 en concepto de uso y millaje, según acordado. Si no los pagaba el concesionario no le entregaría el vehículo que dejó en "trade-in", el Ford Taurus de 2004.

El señor Rivera Peña satisfizo la suma requerida de \$731.50, pero la concesionaria también se negó reembolsarle los \$430.00 que pagó para el registro y la tablilla del Honda Civic 2014. Tampoco pudo recuperar el título y la licencia del Ford Taurus de 2004 que había entregado a la concesionaria.

El 30 de septiembre de 2014 el señor Rivera Peña presentó la querrela de autos contra el concesionario ante el DACO. Solicitó (1) la devolución del título de propiedad y la licencia del Ford Taurus 2004 que hasta ese momento el concesionario no le había devuelto¹, (2) un reembolso por los \$731.50 que pagó en concepto de uso y millaje por el Honda Civic 2014 cuando lo entregó y (3) un reembolso por los \$430.00 que pagó por el registro y la tablilla del Honda Civic.

¹ Este asunto no fue atendido en la resolución final, por lo que inferimos que durante los procedimientos ya fueron entregados al recurrente.

Oportunamente Bella International contestó la querrela y sostuvo que no procedía la concesión de ningún remedio a favor del señor Rivera Peña. Además, argumentó que el señor Rivera Peña acordó pagar por el uso del Honda Civic 2014 que intentaba adquirir en caso de devolución. También sostuvo que las razones por las que no se le aprobó el financiamiento al señor Rivera Peña eran atribuibles a él mismo.

El 17 de febrero de 2015 el DACO celebró la vista administrativa. Concluyó que los hechos no estaban en controversia, así que resolvió la controversia como cuestión de derecho. El 27 de marzo de 2015 emitió la resolución final a favor del señor Rivera Peña, de la cual Bella International recurre. Según adelantamos, DACO ordenó al concesionario a devolver los \$731.50 cobrados por concepto de uso y millaje, así como los \$430.00 cobrados por el registro y la tablilla del Honda Civic a nombre del recurrido. Al así resolver, DACO entendió que el acuerdo suplementario mediante el cual el señor Rivera Peña pactó, precisamente esos dos acuerdos, era “inexistente” por ser una obligación “accesoria” al negocio de la compraventa. Veamos el razonamiento de la agencia:

Este documento antes descrito constituye un contrato accesorio que definen (sic) unas obligaciones accesorias que no se hubiesen suscrito de no haberse suscrito el acuerdo, es decir la compra y venta del vehículo objeto de la presente querrela. Al no perfeccionarse el contrato de ventas al por menor a plazos (sic), procede la aplicación de la norma general de que la extinción de una obligación conlleva la extinción de las garantías y demás derechos accesorios. **Se declara inexistente el “Acuerdo Suplementario y/o Contingente” por éste constituir una obligación accesorio sujeta al perfeccionamiento del contrato de ventas al por menor a plazos, contrato que no se perfeccionó, por haberse denegado el financiamiento del auto.**

Por último, la regla 23.1 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor prohíbe la retención del pronto pago en los casos en que se deniegue el financiamiento **y no sea por culpa del comprador**. Durante la Vista Administrativa, la parte querrellada no presentó prueba alguna de que la denegación del financiamiento se debió a la culpa de la parte querellante por éste haber sometido información falsa o incorrecta, el querrellado estaba impedido de retener cantidad alguna de dinero o de retener el vehículo que la parte querellante había entregado en “trade-in” al momento del acuerdo preliminar. El querrellado no podía cobrarle al querellante la cantidad de \$731.50 como condición para la entrega del auto que el querellante entregó en “trade-in”. Además, y por último, el documento que origina el querrellado (Acuerdo suplementario y/o Contingente), y que utiliza para justificar las acciones ilegales anteriormente descritas, es uno que va en contra del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor al establecer incondicionalmente que se retiene dinero y

se cobra \$0.95 por milla recorrida (sic), sin establecer que solo se podrá retener cantidad alguna de dinero cuando el comprador haya suplido información falsa o incorrecta y ésta es la causa de la denegación del financiamiento. Por todo lo antes, la parte querellada vendrá obligada a la devolución de \$1,162.25 a la parte querellante.

(Énfasis suplido).

Luego de una infructuosa solicitud de reconsideración, Bella International acudió ante nos. Sostiene que erró el DACO al (1) no reconocerle validez al acuerdo suplementario, (2) resolver que la razón de la denegatoria del financiamiento no es atribuible al señor Rivera Peña y (3) aplicar el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor de 2006, porque ese reglamento fue aprobado de forma *ultra vires*.

Por su parte, el señor Rivera Peña, por derecho propio, defiende la presunción de corrección de la determinación administrativa. Añade que Bella International asumió toda responsabilidad al entregarle un vehículo sin la aprobación final del financiamiento y que fue abusivo el exigirle el pago por millaje y uso, así como el no rembolsarle el pago del registro y la tablilla.

Así sometido el recurso, pasamos a exponer cuál es el estándar de revisión y el derecho aplicable a las controversias planteadas.

II

El Departamento de Asuntos del Consumidor fue creado en virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 L.P.R.A. sec. 341 *et seq.*, con el propósito primordial de proteger, vindicar e implementar los intereses y derechos de los consumidores, entre ellos, los compradores de vehículos en Puerto Rico. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real*, 173 D.P.R. 694 (2008); *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 D.P.R. 756, 769 (1997). Este organismo fue dotado con amplias facultades para dictar las acciones correctivas que sean necesarias para cumplir con el mandato de su ley habilitadora de proteger a los consumidores; adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios procedentes conforme a derecho, incluidas las compensaciones económicas, si procedieran; establecer las reglas y normas necesarias

para la conducción de los procedimientos administrativos e interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de la ley, entre otros. 3 L.P.R.A. sec. 341e (d), (g) e (i) (Sup. 2014); *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 D.P.R. 756, 765-767 (1997).

Es norma reiterada que las decisiones finales de los foros administrativos son susceptibles de revisión judicial, una vez se han agotado todos los remedios que el propio organismo provee para cuestionarlas. Satisfechos los requisitos jurisdiccionales correspondientes, la revisión judicial se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos efectuadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. 3 L.P.R.A. sec. 2171. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194 (1987).

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2175, expresamente dispone que las determinaciones de hechos efectuadas por las agencias administrativas serán sostenidas judicialmente "si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo", mientras que las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal "en todos sus aspectos". En atención a este mandato legislativo, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hechos de la agencia.

De ordinario los tribunales miramos con deferencia las determinaciones fácticas efectuadas por las agencias administrativas, así como las interpretaciones que estas efectúan sobre la ley cuya administración les ha sido encomendada. En tal caso, se presume que la agencia posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le

fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. *Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995). Por consiguiente, nuestra función revisora debe limitarse a determinar si la interpretación o la actuación administrativa cuestionada son razonables, a la luz de las pautas trazadas por el legislador. *San Vicente v. Policía de P.R.*, 142 D.P.R. 1, 6 (1996); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005).

Sin embargo, somos conscientes de que el criterio que debe aplicar el tribunal en estos casos no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El estándar de revisión del foro apelativo debe ser si la interpretación de la agencia es razonable al considerar la evidencia sustancial que obra en el expediente. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 D.P.R., a la pág. 123. Ante la ausencia de irrazonabilidad en la decisión administrativa final, no le compete a los tribunales imponer su propio criterio. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 132 (1998).

Ahora bien, cuando la parte adversamente afectada por una decisión administrativa plantee que las determinaciones de hechos en las que la agencia se basó para emitir su dictamen no encuentran apoyo sustancial en el expediente administrativo, tiene el deber de convencer, en el proceso apelativo, que existe otra evidencia sustancial en el récord que, debidamente considerada, debió producir una decisión distinta. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 D.P.R, en las págs. 397-398; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R., en la pág. 728.

III

Comencemos por atender el tercer señalamiento de error, en el cual Bella International plantea que el Reglamento de Vehículos de Motor de Núm. 7159 del 2006 es “ultra vires e ineficaz” porque la Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979, conocida como la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, que facultó a DACO para aprobar ese reglamento, no regula de forma alguna el aspecto del financiamiento y la venta de los vehículos de motor.

Las garantías requeridas a los fabricantes y distribuidores de vehículos de motor en nuestra jurisdicción están reguladas por la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979 (Ley 7), según enmendada, 10 L.P.R.A. sec. 2051. **La Ley 7 delega al DACO la responsabilidad de implantar sus disposiciones y adoptar la reglamentación necesaria en esta área.** Véase Art. 13, 10 L.P.R.A. sec. 2063. Conforme esta facultad, el DACO adoptó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006 (en adelante, Reg. 7159), entre otras cosas, para asegurarle a todo consumidor que adquiriera un vehículo de motor en Puerto Rico que este sirva los propósitos para los que fue adquirido, y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad.² **Además, también tiene como finalidad prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor. Reg. 7159, Regla 2.** El Reglamento Núm. 7159 aplica a toda persona que se dedique a la venta o servicios de vehículos de motor, nuevos o usados, en Puerto Rico. Reg. 7159, Regla 3. El reglamento debe interpretarse liberalmente a favor del consumidor. Reg. 7159, Regla 4; *Polanco v. Cacique Motors*, 165 D.P.R. 156, 163-164 (2005).

A la luz de lo anterior no hay duda de que el Reglamento Núm. 7159 cumple con el propósito de la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, en cuanto protege al consumidor en el proceso de la compraventa de un vehículo. Por lo tanto, no se cometió el tercer error señalado.

En lo que atañe al recurso de autos, la Regla 23.1 del Reglamento Núm. 7159 de 2006 establece lo siguiente:

Se prohíbe a los vendedores retener suma alguna del pronto pagado por los compradores en aquellos casos que se le entrega el vehículo al consumidor y luego la venta no se efectúa por no aprobarse el financiamiento, salvo que la desaprobación del

² El DACO aprobó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 4797, el 30 de septiembre de 1992. Este Reglamento fue sustituido por el Reglamento Núm. 7151 de 1 de junio de 2006 que, a su vez, fue sustituido por el Reglamento 7159. El Reglamento Núm. 7159 es aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de vehículos de motor, nuevos o usados, en Puerto Rico. (Regla 3.) El propósito y contenido de estos reglamentos se ha mantenido esencialmente igual y han sido avalados por la jurisprudencia. Véase, *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 D.P.R. 270, 283 (2003).

financiamiento se deba a información falsa o incorrecta suplida por el comprador.

Asimismo, la Regla 23.2 establece lo siguiente:

Se prohíbe a los vendedores o a sus agentes retener suma alguna por concepto de depreciación del vehículo de motor en los casos en que el Departamento decreta la resolución del contrato de compraventa.

Esto nos lleva entonces a las controversias planteadas en los primeros dos señalamientos de error, que por su estrecha relación atenderemos en conjunto.

IV.

En su primero y segundo señalamientos de error, la concesionaria aduce que no procede el reembolso de las dos partidas reclamadas por el señor Rivera Peña debido a la existencia de un contrato suplementario válido, que se pactó precisamente para el supuesto en el que no se aprobara el financiamiento.

Para determinar si le asiste la razón a la recurrente, debemos determinar, en primer lugar, si el acuerdo es válido. Sobre este aspecto existen dos controversias de derecho: (1) si el acuerdo suplementario es una obligación accesoria que perdió su eficacia al quedar resuelto el contrato de compraventa condicional, según lo determinó el DACO, y (2) si el acuerdo suplementario es válido a la luz de la Regla 23.1 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor. Si se determina que el contrato es válido, debemos entonces determinar si las dos cláusulas en cuestión cumplen con los requisitos de la teoría general de los contratos y las sanciones previstas por la reglamentación especial.

Veamos el derecho aplicable.

- A -

Dispone el Código Civil que “el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio” (Art. 1206, 31 L.P.R. A. sec. 3371) y que ese contrato se perfecciona por el mero consentimiento, y desde entonces obliga al cumplimiento de lo expresamente pactado, y a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena

fe, al uso y a la ley (Art. 1210, 31 L.P.R.A. sec. 3375). Así, en Puerto Rico los contratos verbales son tan válidos como los escritos, **salvo que esa afirmación debe ajustarse a la legislación especial que regule la materia que es objeto del contrato**. A su vez, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, **siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público**”, Art. 1207, 31 L.P.R.A. sec. 3372. Además, “los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan”. Art. 1209, 31 L.P.R.A. sec. 3374.

Estos artículos establecen los principios esenciales de la contratación en Puerto Rico, en cuanto al consensualismo, es decir, que no se requiere forma especial alguna para la existencia y validez del contrato, salvo que la ley la imponga como presupuesto de ambas; la autonomía de la voluntad, **que admite la libre asunción de obligaciones por las partes, salvo que las obligaciones o el objeto mismo del contrato “sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”**; y el principio de relatividad, que postula que solo están obligados los que consienten al acuerdo libre y voluntariamente. Estas disposiciones muestran que, en nuestra jurisdicción, se reconoce el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes, corolario indispensable del axioma básico de la libertad contractual. *Irizarry López v. García Cámara*, 155 D.P.R. 713, 725 (2001); *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 D.P.R. 521, 529 (1983); *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449, 459 (1983).

- B -

En el caso de autos, sorprendentemente DACO concluyó que el contrato suplementario era “inexistente” al no haberse perfeccionado el contrato de compraventa, porque era una obligación accesoria. El DACO concluyó eso a pesar de que el contrato suplementario claramente disponía que aplicaría “[e]n la eventualidad de que el vehículo comprado sea entregado al comprador” y “el préstamo a ser extendido al amparo de

un contrato de venta condicional para la compra del vehículo en cuestión [...] sea denegado por la institución financiera que esté interviniendo en la transacción”. Ciertamente el DACO erró en su aplicación del derecho de obligaciones.

Los contratantes pueden pactar una condición suspensiva para el nacimiento de determinada obligación. En este caso existen dos contratos contemporáneos e independientes uno del otro, cada uno con objeto y causa, cuya eficacia estaba sujeta a una condición suspensiva: el contrato de compraventa estaba sujeto a la aprobación del financiamiento y el contrato suplementario entraría en vigencia si se daba la denegatoria del financiamiento. Sobre este particular, el Código Civil dispone que “[e]n las obligaciones condicionales *la adquisición de los derechos*, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición”. Cód. Civil P.R., Art. 1067, 31 L.P.R.A. sec. 3042.

Lejos de ser un contrato accesorio, el acuerdo suplementario es un contrato alterno al contrato de compraventa: su objetivo fue precisamente cubrir las consecuencias que surgieran entre las partes si la compraventa no se perfeccionaba. Claro, como indicado, los términos de ese segundo contrato están sujetos a la teoría general de la contratación, por lo que no pueden ir en contra de la ley, la moral ni el orden público. Resuelto, entonces, que el contrato suplementario no era “inexistente”, corresponde entonces evaluar la validez de sus términos. Específicamente debemos determinar si las dos cláusulas en controversia sobre — el pago del uso y millaje, y el pago del registro y la tablilla—, son válidas y exigibles ante las circunstancias particulares del caso.

- C -

Como advertido, los contratantes no pueden pactar términos y condiciones contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1207, 31 L.P.R.A. sec. 3372. En lo pertinente, la Regla 23.1 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor establece una prohibición a los

vendedores de “retener suma alguna del pronto pagado por los compradores en aquellos casos que se le entrega el vehículo al consumidor y luego la venta no se efectúa por no aprobarse el financiamiento”. Esa regla contiene una excepción expresa, a saber “salvo que la desaprobación del financiamiento se deba a información falsa o incorrecta suplida por el comprador”. Asimismo, la Regla 23.2 le prohíbe al vendedor “retener” suma alguna **por concepto de depreciación del vehículo** en los casos que el DACO decreta la resolución del contrato de compraventa.

Nos corresponde entonces determinar si lo pactado en este caso es contrario a la regla citada. En el contrato suplementario se pactó lo siguiente:

...el comprador ...se compromete y obliga a pagarle al vendedor, y/o autoriza al vendedor a retener de cualquier suma acreditada por concepto de “trade-in” y/o entregada por concepto de pronto de pago y cualquier otro concepto, la cuantía de noventa y cinco centavos (\$0.95) por milla recorrida por parte del comprador por concepto de uso y depreciación del vehículo de motor.

Debemos recalcar que la cláusula objeto de este análisis contiene varios supuestos y efectos distintos; algunos pueden ser válidos y otros no, pero ello no puede anular todo el acuerdo libre y voluntariamente suscrito por el comprador. Esto quiere decir que hay que respetar la voluntad común de los contratantes, salvo que repugne a los principios que regulan la compra de vehículos de motor o la teoría general de la contratación.

En resumen, lo que el reglamento no le permite al vendedor es retener el pronto pagado en los casos en que no se apruebe el financiamiento y ello no se deba a causas atribuibles al comprador. Tampoco le permite retener suma alguna por **la depreciación del vehículo** en los casos en los que el DACO resuelva el contrato de compraventa, aunque no se indican las causas de esa resolución, **sean estas imputables o no al vendedor**. Sí se hace la salvedad de que no

aplica esa prohibición si “la desaprobación del financiamiento se deba a información falsa o incorrecta suplida por el comprador”.³

En fin, el vendedor no puede cobrar por la denegatoria del financiamiento en sí, ni puede cobrar por la depreciación del vehículo, pero, ¿puede cobrar por el uso o millaje recorrido con el vehículo nuevo que le fue entregado de buena fe al comprador? Entendemos que sí. Veamos por qué.

En este caso no existe controversia respecto a que Bella International le devolvió el Ford Taurus 2004 al señor Rivera Peña. La querrela no presenta una controversia sobre indebida retención del Ford Taurus 2004. **Lo que el señor Rivera Peña solicitó fue la devolución de los \$731.50 que Bella le cobró, según pactado, por el uso y millaje del Honda Civic 2014.**

Dejando a un lado el asunto de la retención, debemos enfocarnos en si procede el cobro de una suma razonable por el **uso del vehículo**. Resolvemos que erró el DACO al invalidar esta cláusula del acuerdo al aplicar una teoría incorrecta sobre obligaciones accesorias.

Tampoco la cláusula del pago de millaje viola el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor en la medida en que hay causa para el cobro de los \$731.50, esto es, el uso real y exclusivo del automóvil durante tres semanas. Nada en el reglamento impide que un vendedor y un comprador pacten el pago de una suma razonable por el **uso** que el comprador haga del vehículo en lo que espera por la aprobación del financiamiento. Después de todo, el señor Rivera Peña disfrutó y sacó provecho real del vehículo Honda Civic de 2014 por tres semanas. Concluimos, pues, que la cláusula para el pago por el uso del vehículo es razonable, no es contraria a las leyes, la moral ni el orden público. Por lo tanto, resolvemos que no procede la devolución de esa partida al señor Rivera Peña. Reiteramos, nada dispone el Reglamento 7159 sobre el uso

³ Nos preguntamos si la imposibilidad de comprobar los ingresos del comprador es consecuencia de la “información incorrecta” suministrada por él, imprecisión que debió provocar la imposibilidad de comprobación de sus ingresos. Pero no es este el asunto que nos preocupa judicialmente en este recurso.

y disfrute de un vehículo entregado al comprador, del que ha sacado provecho y ha obtenido un beneficio real por determinado lapso de tiempo. Resolver de otra forma condonaría el enriquecimiento injusto del comprador, luego de acordar libre y voluntariamente que pagaría por ese uso. No se ha argumentado en este caso que la cuantía acordada por el uso de un vehículo nuevo del modelo indicado sea irrazonable.

- D -

Resta determinar si procede la devolución de los \$430.00 que pagó el señor Rivera Peña por el registro y la tablilla del vehículo nuevo. Sobre este particular nada dispone el Reglamento. Por lo tanto, debemos analizar si esa cláusula es válida a la luz de la teoría general de los contratos. Examinemos el texto de la cláusula objeto de análisis.

...Cualquier cantidad pagada por el comprador por concepto del pago de **tablilla, registro**, derechos anuales, sellos, seguro compulsorio, gastos administrativos y/o "document fees" **no será reembolsada bajo ningún concepto**, incluso en caso de cancelarse la transacción posteriormente. (...)

La cláusula es clara y libre de toda ambigüedad. Las partes pactaron que Bella International no le reembolsaría los \$430.00 al señor Rivera Peña en caso de cancelarse la compraventa. ¿Esa cláusula cumple con los tres requisitos que requiere la existencia de un contrato? Veamos.

Nuestro ordenamiento dispone que "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Código Civil, Art. 1210, 31 L.P.R.A. sec. 3375. Asimismo, se establece que son tres los requisitos que deben concurrir para que exista un contrato. Esos requisitos son el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea la materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Código Civil, Art. 1213, 31 L.P.R.A. sec. 3391.

En este caso no cabe duda de que medió el consentimiento del señor Rivera Peña. Su firma en el contrato suplementario así lo demuestra. Tampoco existe controversia sobre el objeto del acuerdo, el registro y la tablilla que permitiera la utilización del vehículo en las vías públicas del país, lo que acarreaba un costo, en este caso \$430.00. Ahora bien, ¿hubo causa válida para asumir la obligación específica de devolver esa cuantía, si en el mismo contrato se pactó un precio por el uso del vehículo, para lo cual tenía que estar apto y autorizado para transitar por las carreteras públicas?

Como elemento esencial del contrato, la causa determina el interés específico que el Derecho debe proteger en determinada relación jurídica. Aunque la definición que contiene el Código Civil del concepto es muy limitada, al menos ofrece una dimensión objetiva de la figura. Así, el artículo 1226 del Código Civil define la causa como la contraprestación que cada contratante debe esperar del otro, aunque en el fondo es algo más que eso.⁴ 31 L.P.R.A. sec. 3431. Es decir, la causa en un contrato es la razón que explica o justifica la creación de la obligación para el deudor; el *por qué* este se obliga, el por qué debe lo que le exigen. José R. Vélez Torres, *Derecho de Contratos* 72 (U.I.P.R. 1990). Para los civilistas la causa se analiza, pues, desde la perspectiva del deudor, que es la persona más afectada por la obligación y por las acciones que lo compelen forzosamente a su cumplimiento. En este caso, ¿por qué se obligó el señor Rivera Peña a no exigir la devolución del pago de registro y tablilla si no le daban el financiamiento para comprar la unidad?

Por lo dicho, la causa del contrato o “de la obligación que se establezca” no está determinada por las razones o motivos particulares que tuvieron los contratantes para celebrarlos, sino que se trata del fin más próximo que se propusieran con la prestación y la contraprestación

⁴ El artículo 1226 del Código Civil dispone:

En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor. 31 L.P.R.A. sec. 3431.

de las cosas o servicios convenidos. *San Juan Credit v. Ramírez*, 113 DPR 181, 186 (1982). Por tratarse de un requisito esencial para la existencia del contrato, **el acuerdo sin causa no produce efecto alguno**. Cód. Civil de P.R., Art. 1227, 31 L.P.R.A.sec. 3432. La existencia de la causa y su licitud se presumen, mientras el deudor no pruebe lo contrario. Cód. Civil de P.R., Art. 1229, 31 L.P.R.A. sec. 3434.

El señor Rivera Peña pagó por el uso del vehículo Honda Civic 2014 durante las tres semanas que lo tuvo en su posesión. Para utilizarlo como medio de transporte, el automóvil tenía que estar en condiciones de uso, esto es, con registro y tablilla. Ahora, al devolver el automóvil, Bella International es quien se beneficiará y aprovechará del registro y la licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. No existía causa legítima alguna por la cual el señor Rivera Peña se obligara a pagar por el registro del auto a su nombre y por el gasto de una tablilla que no utilizaría más, porque correspondía al vehículo devuelto al vendedor, por cuyo uso y millaje acordó pagar una cuantía determinada.

Procede entonces que, devuelto el vehículo por el señor Rivera Peña, Bella International le rembolsé los \$430.00 que le cobró por el registro y tablilla de la unidad que aquel devolvió. No cabe otra solución, pues de lo contrario, en esta ocasión habría un enriquecimiento injusto de Bella International, porque ya cobró por el uso y millaje del vehículo, **para lo cual la unidad tenía que estar provista de tablilla y registro oficial**.

V

Por los fundamentos expresados, se modifica la resolución recurrida para disponer que Bella International LLC deberá rembolsar al señor Ery Enrique Rivera Peña únicamente los \$430.00 que él pagó para el registro y la licencia del Honda Civic de 2014.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones